

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00553-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0980
Santiago de Cali, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **JOSE RICARDO QUIJANO**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No 132205878258 por valor de \$ 9.547.500, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 08/09/2022; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2404 del 31 de Octubre de 2022, y decretó medidas cautelares solicitadas mediante el mismo Auto Interlocutorio en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que el demandado **JOSE RICARDO QUIJANO** constituyó a favor de **BANCO BCSC S.A.**, hipoteca abierta de primer grado, para garantizarle el cumplimiento de las obligaciones que por cualquier motivo tuviere a favor de ella, ya sea por préstamos, capital, intereses, ajustes monetarios, gastos judiciales, pago de póliza de cumplimiento, vida, o cualquier otra causa, sobre un inmueble determinado como un apartamento distinguido con el No. 403 de la Torre 85 de la Urbanización Altos de Santa Elena, ubicado en la calle 1 D Oeste No. 100Bis-33 en la ciudad de Cali, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-836882.

Refiere la apoderada, que los señores **JOSE RICARDO QUIJANO** y **CHRITIAN (sic) ANDRES QUIJANO OCAMPO** se obligaron a pagar al **BANCO BCSC S.A.**, mediante Pagaré No. 132205878258 suscrito el 28 de noviembre de 2011 la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (48197,7159 UVR) que al 28 de Noviembre de 2011 equivalían a NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.547.500) suma pagadera en 240 cuotas mensuales, las cuales debían pagarse mensualmente en forma sucesiva a partir del 20 de Diciembre de 2011.

Que en el pagare 132205878258 se estableció el pago de intereses así: Durante el plazo de la obligación al 11% E.A., y en caso de mora por falta de pago del capital y/o de los intereses, una tasa del 16.5% E.A., liquidado sobre el saldo insoluto del capital adecuado al 12.7 E.A., de cara al contenido de la Sentencia C-955 y R.E., 14 del 3 de Septiembre de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República. Que el pagare número 132205878258 del 28 de noviembre de 2011, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar cantidades liquidas o liquidables de dinero e intereses, conforme a las fluctuaciones del UVR.

Que las obligaciones del señor **JOSE RICARDO QUIJANO Y CHRITIAN (sic) ANDRES**

QUIJANO OCAMPO, están de plazo vencido, desde el 28 de Febrero de 2022. Que el BANCO CAJA SOCIAL S.A endosó a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., “HITOS”, el pagare No 132205878258 suscrito el 28 de noviembre de 2011, e igualmente la garantía hipotecaria que garantiza el crédito endosado, contenida en la Escritura Publica No 4470 del 16 de Noviembre de 2011.

Obra notificación del único demandado JOSE RICARDO QUIJANO de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado por la apoderada de la parte demandante, direccionado al correo electrónico del demandado joserickardoquijano25@gmail.com, el día 21/11/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 23 de Noviembre de 2022, quien no contestó a hechos y pretensiones, no recurrió el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor Pagaré y la garantía hipotecaria, que sirven de recaudo ejecutivo y el único demandado es el obligado conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 132205878258 por valor de \$9.547.500 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el único ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE

DESCOENCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

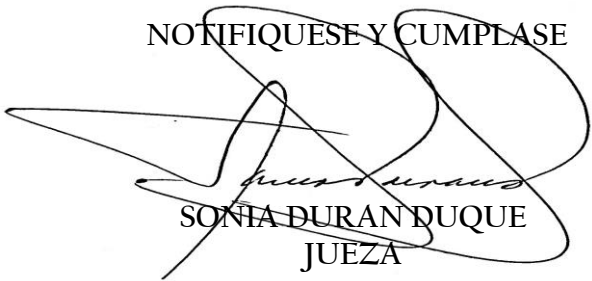
PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JOSE RICARDO QUIJANO, identificado con la C.C. No. 94.504.098, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2404 proferido el 31 de Octubre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000.) PESOS M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría